

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza con memorial en el cual el apoderado de la demandante solicita la preclusión del proceso ejecutivo, por cuanto el demandado falleció. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**

El Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.: **439**  
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Ejecutante: **ELSA GLORIA CEBALLOS**  
Ejecutado: **SANTIAGO ARAGON BORREO**  
Radicado: **76 001 31 10 001 2018 00235 00**  
Providencia: **Termina Trámite Posterior**

Cali, valle del cauca 25 de febrero de 2021

SEÑORES: Juzgado 01 de Familia de Cali - Oralidad

REF: Finalización proceso ejecutivo de alimentos mayor de edad .

Demandante: Elsa Gloria Ceballos C.C 31.225.322

Demandado: Santiago Aragón Borrero C.C 6.089.205

Por medio del Presente Memorial solicito Respetuosamente JUEZ FAMILIA CIRCUITO DE CALI-ORALIDAD , Willian David Vargas Córdoba identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.169.426 expedida en Cali, en calidad de Apoderado de la Demandante la señora Elsa Gloria Ceballos identificada con cedula de ciudadanía numero 31.225.322 expedida en Cali, de acuerdo a las facultades conferidas por la Universidad Santiago de Cali solicito preclusión del proceso ejecutivo de alimentos mayor de edad notificando que el día 29 de agosto del 2019 se realizó pago de títulos ejecutivos a favor de proceso 760013110001 Juz 001 Familia Cali por valor de \$3.475.363 ; Auto que autorizó librar mandamiento de pago por parte del Juzgado el día 12 de junio del 2018, en el presente memorial se anexa Registro civil de defunción del señor Aragón Borrero Santiago con fecha del 19 de Marzo del 2019;

De ante mano agradezco su tiempo prestado.

Atentamente;

Willian David Vargas Cordoba

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial de la parte actora en los siguientes términos:

Revisado el expediente, se observa que con Auto 2596 se aprobó la liquidación del crédito incluyendo la cuota alimentaria causada a marzo de 2019 y arrojó un saldo de \$2.947.323.

Frente a la solicitud realizada por el apoderado, es preciso mencionar que para los procesos ejecutivos no se ha contemplado en el Código General del Proceso la figura de preclusión; razón por la cual no es posible atender la solicitud en ese sentido.

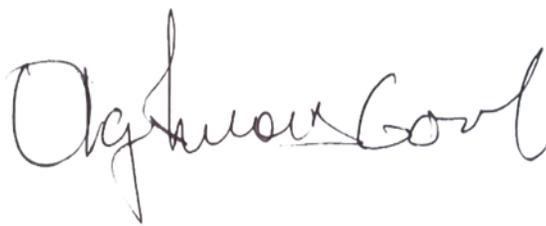
Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado falleció, además del interés de la parte actora de que se archive el proceso, con fundamento en el fallecimiento del alimentante, procederá el despacho a dar por terminado el trámite posterior en este proceso y en ese sentido archivar el proceso, sin que ello impida al alimentario presentar el pasivo en el respectivo proceso de sucesión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI.-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ARCHIVAR** el presente proceso que se encontraba en trámite posterior por solicitud del apoderado de la parte actora y atendiendo que el demandado falleció.

**NOTIFÍQUESE,**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE

CALI - SECRETARIA

ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA \_\_\_\_\_

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M...

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ